



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia, Quindío, veintinueve de abril de dos mil veinticuatro

Proceso Ejecutivo de Alimentos
Demandante J.E.L¹, representado legalmente por Isabel Cristina Londoño Jaramillo
Demandado Jhon Alexander Escobar Segura

Verificada la demanda y los anexos aportados, se advierte por este despacho judicial que la misma carece de las exigencias establecidas en el artículo 82 del Código General del Proceso y en la Ley 2213 de 2022, por lo que se procederá con su inadmisión, de acuerdo a:

1. Si bien es cierto que en el título aportado no se plasma las condiciones en las cuales se debe realizar el incremento anual de la cuota alimentaria, debe la parte actora darle aplicación al inciso 7° del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, en el entendido que se debe reajustar en porcentaje igual al índice de precios al consumidor².
2. No se individualizan los valores cobrados, pues en el acápite de pretensiones se consignan anualizados, sin tener en cuenta que la cuota fue establecida de forma mensual, por tanto, tratándose de una obligación de tracto sucesivo, deben relacionarse mes a mes las cuotas que se pretendan ejecutar.
3. En el apartado de notificaciones se informa que el correo electrónico de la abogada del extremo activo es sozapa116yahoo.es (sic), sin embargo, al verificar el aplicativo SIRNA, se evidencia que la profesional de derecho no tiene registrado canal digital, tal como se ilustra:

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
41891969	64044	VIGENTE	-	-

Se tiene dicho que el canal electrónico hace parte de la identificación digital y el registro en tal aplicativo de la identificación de los profesionales del derecho, dirección desde la cual deben realizar sus actuaciones judiciales.

¹ El despacho ha adoptado como medida de protección de la intimidad del menor involucrado en este proceso, suprimir de la providencia, sus nombres y los datos e informaciones que permitan su identificación. Lo anterior conforme sentencias emitidas por la Corte Constitucional en aras de no afectar derechos fundamentales de los menores de edad. A más de la limitación en la publicación conforme al artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

²

2019	3.17%	0	200,000.00
2020	3.80%	7,600	207,600.00
2021	1.61%	3,342	210,942.36
2022	5.63%	11,876	222,818.41
2023	13.12%	29,234	252,052.19
2024	9.28%	23,390	275,442.63

Por lo anterior, la profesional deberá ingresar a tal aplicativo actualizar sus datos e incluir el canal electrónico o canales electrónicos y verificar que efectivamente se encuentren registrados para la consulta por parte de las autoridades judiciales, lo que impide que sea posible reconocerle personería para actuar.

Sin embargo, se le autoriza a la abogada Sonia Yanet Zamorano Pasmin para que actúe en nombre de la demandante solo para los efectos de este auto.

4. No se aporta el certificado de existencia y representación del vehículo automotor de placas KBZ-03G.

En consecuencia, se dispondrá la inadmisión de la demanda y se concederá el término de cinco días para que subsane los yerros anteriormente anotados.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de alimentos promovida por **Isabel Cristina Londoño Jaramillo** en calidad de representante legal de la menor **J.E.L** en contra de **Jhon Alexander Escobar Segura**, por lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados en la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: No reconocer personería a la abogada Sonia Yanet Zamorano Pasmin, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

CUARTO: Autorizar a la abogada Sonia Yanet Zamorano Pasmin para que actúe en nombre de **Isabel Cristina Londoño Jaramillo** en calidad de representante legal de la menor **J.E.L.**, solo para los efectos de este auto.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA PAOLA HOYOS GIRALDO

Jueza

Firmado Por:

Viviana Paola Hoyos Giraldo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad33ec4a2777a2ddc35c1ca08f1742ea9b6d5084c3180695b539b8c4927d9a74**

Documento generado en 29/04/2024 06:25:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>